

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1056/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1056/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de octubre dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California** registrada con el folio **021163222000064**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el diez de noviembre de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/1056/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión en que se actúa, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por

el sujeto obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

" Se solicita lo siguiente:

Horario de trabajo de la C. ESTRADA OLIVAS ERIKA, Si corresponde a un horario mixto, se requiere informe: 1) si el horario mixto que señala, corresponde al referido en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo; 2) Especifique las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores como Analista Especializado Máximo, según lo señalado en el oficio 1365/2022 de fecha 21 de octubre de 2022.

Cuál es el puesto de la C. ESTRADA OLIVAS ERIKA en Colegio de Bachilleres. se requiere informe: 1) la ubicación de puesto; 2) Quién es su jefe inmediato; 3) si tiene personal a su cargo; 4) El domicilio en el que realiza sus labores. Lo anterior conforme al Manual de Organización Específico Dirección Administrativa." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



DEPENDENCIA Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN DEPARTAMENTO DE PERSONAL
NÚMERO DE OFICIO 1473/2022
EXPEDIENTE 021163222000064

Mexicali, Baja California, a 09 de noviembre del 2022

2022, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA

VERONICA GÓMEZ CORONADO
DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA CONTINUA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, en respuesta a la solicitud de información **021163222000064** de fecha 25 de octubre del 2022, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

1. En cuanto al párrafo primero relacionado con el horario de la C. ERIKA ESTRADA OLIVAS le comento que, a la fecha de la solicitud, la trabajadora contaba con un horario MIXTO, de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en la normatividad interna del Colegio.
2. Por lo que hace al párrafo número DOS, relacionado con las funciones de la persona en mención, se informa que a la fecha del presente, se desarrollaba como (PUESTO), adscrita a la Dirección Administrativa, cuyo jefe inmediato es el Director Administrativo, sin personal a su cargo y el domicilio de sus labores se encuentra ubicado en Boulevard Anáhuac #936 Col. Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California.

3. En cuanto al Manual de Organización Específico de la Dirección Administrativa puede ser consultado en la página oficial del sujeto obligado www.cobachbc.edu.mx página 16 disponible en la siguiente dirección:

http://php.cobachbc.edu.mx/manuales-especificos/doc/direccion_administrativa.pdf

Cabe mencionar que la persona sobre la que solicita información, a la fecha del presente oficio, no labora en esta institución educativa.

Sin más por el momento, me despido de usted.



ATENTAMENTE
"POR UNA FORMACIÓN INTEGRAL"

EDUARDO PARRA RIVERA
JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAL



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Según lo solicitado, el sujeto obligado no entrega la información completa toda vez que se le esta requiriendo específicamente, las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores como Analista Especializado Máximo, según lo señalado en el oficio 1365/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 que se anexa al presente. En el cual el sujeto obligado solo indica horario mixto conforme al artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, pero no especifica las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores la persona en mención.

Si bien es cierto se señala que realiza sus labores en un horario mixto, se le requirió: Especifique las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores como Analista Especializado Máximo. Ante la omisión del sujeto obligado por segunda ocasión en las solicitudes de información 021163222000061 y 021163222000064 (Anexo respuestas), recorro a este Órgano Garante para manifestar mi inconformidad ante la omisión en la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado.. (Sic)".

Por su parte, el sujeto obligado al otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

HECHOS:

1.- En fecha 25 de octubre del 2022, se recibió a través del portal de Transparencia de Este Sujeto Obligado, la solicitud de información 021163222000064, que consistió en:

Horario de trabajo de la C. ESTRADA OLIVAS ERIKA, si corresponde a un horario mixto, se requiere informe: 1) si el horario mixto que señala, corresponde al referido en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo 2) Especifique las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores como Analista Especializado Máximo, según lo señalado en el oficio 1365/2022 de fecha 21 de octubre de 2022.

Cuál es el puesto de la C. ESTRADA OLIVAS ERIKA en Colegio de Bachilleres. Se requiere informe: 1) la ubicación del puesto; 2) Quien es su jefe inmediato; 3) si tiene personal a su cargo 4) El domicilio en el que realiza sus labores. Lo anterior conforme al Manual de Organización Específico Dirección Administrativa.

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se turnó al Departamento de Personal brindando respuesta a lo solicitado a través del oficio 1473/2022, en fecha 09 de noviembre del 2022.

3.- Que en fecha 19 de enero del 2023, se tuvo conocimiento del recurso de revisión RR/1056/2022, bajo el supuesto establecido en el numeral 136 fracción IV, donde el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Según lo solicitado, el sujeto obligado no entrega la información completa, toda vez que se le está requiriendo específicamente las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus funciones como Analista Especializado Máximo, según lo señalado en el oficio 1365/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 que se anexa al presente. En el cual el sujeto obligado solo indica: horario mixto conforme al artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, pero no especifica las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores la persona en mención.

Si bien es cierto se señala que realiza sus labores en un horario mixto, se le requirió: Especifique las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores como Analista Especializado Máximo.

Ante la omisión del sujeto obligado por segunda ocasión en las solicitudes de información 021163222000061 y 021163222000064 (Anexo respuestas) recurre ante este Órgano Garante para manifestar mi inconformidad ante la omisión en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado".... (sic)

Al respecto, se me hace necesario contemplar lo siguiente:

1.- Que la solicitud de información 021163222000064, se desarrolló atendiendo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando respuesta por medio del oficio 1473/2022, en todos y cada una de los numerales que integran la solicitud de información.

2.- En el análisis a la solicitud, se puede observar que fue elaborada a manera de preguntas tomando como referencia solicitudes de información previas, generando confusión como si estuviera consultando información, la cual se vio reflejada al momento de emitir una respuesta, sin embargo este sujeto obligado no tiene inconveniente alguno de revocar de manera parcial su respuesta por lo que hace al párrafo primero de la solicitud y proporcionar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se solicita, se SOBRESEA el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149 fracción III. De la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 149.- El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se casista.
- El recurrente fallezca.

El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
Al admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se requirió información relativa a la persona servidora pública Estrada Olivas Erika, en atención a lo siguiente:

En el punto 1:

- Si corresponde a un horario mixto;
- Si el horario mixto corresponde al referido en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo;
- Especifique las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores;

En el punto 2:

- Cuál es su puesto de trabajo;
- Ubicación del puesto;
- Jefe inmediato;
- Si tiene personal a su cargo;
- El domicilio en que realiza sus labores.

Precisado lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información incompleta, argumentando que, el sujeto obligado no respondió las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores.

En tal virtud, derivado de la lectura al agravio esgrimido por la persona recurrente; se desprende que la persona recurrente únicamente se inconformó sobre la falta de entrega de las horas que comprende el horario mixto de la persona señalada, sin haberse inconformado por el resto de la solicitud, el cual se entiende como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Garante determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Bajo ese contexto, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión, manifestó que, del análisis de la solicitud de información, se genera confusión como si estuviera consultando información, la cual se vio reflejada al momento de emitir una nueva respuesta, sin embargo el sujeto obligado no tiene inconveniente alguno de revocar parcialmente su respuesta por lo que hace al párrafo primero de la solicitud y proporcionar lo solicitado.

Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo relativo a la jornada mixta de los trabajadores:

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

En atención a lo anterior, se advierte que la información por la que se duele la persona recurrente radica específicamente en que el sujeto obligado no precisó las horas que comprende el horario mixto en el que desarrolla sus labores la persona señalada en la solicitud de información, por lo que, no es dable considerar que su respuesta sea **congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente, apegándose al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:**

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163222000064** efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud, pronunciándose respecto a las horas que comprende el horario mixto en el la persona servidora pública señalada en la solicitud, desarrolla sus labores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163222000064** efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud, pronunciándose respecto a las horas que comprende el horario mixto en el la persona servidora pública señalada en la solicitud, desarrolla sus labores.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no

proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/1056/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

